

31 de diciembre de 2025, pueden, excepcionalmente, acogerse nuevamente a aquella presentando una solicitud de acogimiento de acuerdo con la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia;

Que, en consecuencia, resulta necesario regular la forma, plazo y condiciones en que se podrá presentar la solicitud de acogimiento a la exoneración del IGV a que se refiere el considerando precedente;

En uso de las atribuciones conferidas por el párrafo 16.2 del artículo 16 de la Ley; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el literal k) del artículo 10 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2023-EF;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Objeto y finalidad**

La presente resolución de superintendencia tiene por objeto establecer la forma, plazo y condiciones para la presentación de la solicitud de acogimiento a la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) a que se refiere el párrafo 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna; a fin de que los beneficiarios de esta que produzcan y vendan en el país bienes agrarios contenidos en el Apéndice I del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), y cuya renuncia a la exoneración del IGV hubiese sido aprobada hasta el 31 de diciembre de 2025 puedan, excepcionalmente, acogerse nuevamente a la exoneración establecida en el mencionado apéndice y, en su caso, solicitar el reintegro tributario a que se refiere el artículo 15 de la citada Ley.

#### **Artículo 2.- Condiciones para el nuevo acogimiento a la exoneración del IGV**

El solicitante del nuevo acogimiento a la exoneración del IGV deberá:

a) Estar comprendido como beneficiario dentro de los alcances del artículo 4 de la Ley N° 32434, y

b) Contar con la aprobación de su renuncia a la exoneración del IGV hasta el 31 de diciembre de 2025, en los términos previstos en la Resolución de Superintendencia N° 103-2000/SUNAT, que aprueba el formulario para solicitudes de renuncia a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC.

#### **Artículo 3.- De la solicitud de acogimiento**

3.1. A fin de solicitar el nuevo acogimiento a la exoneración del IGV, el beneficiario debe presentar a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT o en los Centros de Servicios al Contribuyente a nivel nacional un escrito que contenga la siguiente información:

a) Número de Registro Único de Contribuyente.

b) Apellidos y nombres, denominación o razón social, según corresponda.

c) Señalar expresamente que solicita acogerse nuevamente a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC en virtud de lo señalado en el artículo 16 de la Ley N° 32434.

3.2. La solicitud puede presentarse desde el 1 de enero hasta el 1 de abril de 2026, y será aprobada por única vez.

#### **Artículo 4.- Del resultado de la evaluación y plazo**

La SUNAT mediante resolución, de manera expresa, aprueba el nuevo acogimiento a la exoneración del IGV por las operaciones comprendidas en el Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC, siempre que la solicitud cumpla con las condiciones previstas en el artículo 3 de la presente Resolución.

El plazo máximo para resolver la solicitud de acogimiento es de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su presentación.

En caso de que la Administración Tributaria no emita pronunciamiento alguno dentro del plazo establecido, el solicitante podrá considerar denegada la solicitud.

#### **Artículo 5.- De la vigencia del nuevo acogimiento a la exoneración del IGV**

El nuevo acogimiento a la exoneración del Apéndice I del TUO de la Ley del IGV e ISC se hace efectivo a partir del primer día del mes siguiente de la aprobación de la solicitud.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

##### **Única.- Vigencia**

La presente resolución de superintendencia entra en vigor el 1 de enero de 2026.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO FRANCO CASTILLO  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Aduanas  
y de Administración Tributaria

2473017-1

**Disponen postergar la oportunidad desde la cual deben llevar sus Registros en el Sistema Integrado de Registros Electrónicos los principales contribuyentes cuyos ingresos netos superen las 2 300 UIT**

#### **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000392-2025/SUNAT**

Lima, 30 de diciembre de 2025

**SE POSTERGA LA OPORTUNIDAD DESDE LA CUAL DEBEN LLEVAR SUS REGISTROS EN EL SISTEMA INTEGRADO DE REGISTROS ELECTRÓNICOS LOS PRINCIPALES CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS NETOS SUPEREN LAS 2 300 UIT**

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de Superintendencia N° 000112-2021/SUNAT (Resolución), modificada por la Resolución de Superintendencia N° 000040-2022/SUNAT (Resolución modificatoria), aprueba el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), conformado por el Módulo para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos de manera electrónica (RVIE) y el Módulo para el llevado del Registro de Compras de manera electrónica (RCE), a fin de que todo aquel sujeto obligado a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras (registros), de acuerdo con la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), lo haga de manera conjunta a través de dicho sistema;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso g) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Resolución, a partir del período enero de 2026 se encuentran obligados a llevar el RVIE y el RCE a través del SIRE, los sujetos designados como principales contribuyentes al 31 de diciembre de 2024, entre los cuales se encuentran aquellos con un alto volumen de emisión de comprobantes de pagos, quienes requieren la implementación de soluciones informáticas específicas que aseguren la estabilidad de la plataforma informática y una asistencia personalizada para facilitar su adaptación a dichas soluciones, habiéndose identificado que estos sujetos registraron ingresos netos que superan las 2 300 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el ejercicio gravable 2024;

Que, en vista de lo antes señalado, esta Superintendencia Nacional estima conveniente postergar la oportunidad desde la cual deben llevar sus registros

en el SIRE los principales contribuyentes cuyos ingresos netos al 31 de diciembre de 2024 sean superiores a 2 300 UIT; por lo que, para tal fin, resulta necesario modificar la Resolución y la Resolución modificatoria;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 16 del artículo 62 y los numerales 4 y 7 del artículo 87 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo último Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; el inciso c) del tercer párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF; el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso k) del artículo 10 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2023-EF;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Objeto

1.1. La presente resolución tiene por objeto postergar, del período enero de 2026 al período junio de 2026, la oportunidad a partir de la cual deben llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), los sujetos designados como principales contribuyentes al 31 de diciembre de 2024, cuyos ingresos netos del ejercicio gravable 2024 sean superiores a 2 300 UIT, que se encuentran obligados a llevar los mencionados registros.

1.2. Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se modifican:

a) La Resolución de Superintendencia N° 000112-2021/SUNAT, que dicta nuevas disposiciones para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica y modifica resoluciones de superintendencia relacionadas con dicho tema, a la cual se hará referencia en el presente dispositivo como Resolución; y

b) La Resolución de Superintendencia N° 000040-2022/SUNAT, que aprueba el SIRE y el Módulo para el llevado del Registro de Compras que se incorpora en dicho sistema.

#### Artículo 2.- Finalidad

La presente resolución tiene por finalidad facilitar la implementación del SIRE a los sujetos comprendidos en la postergación a que se alude en el artículo 1.

#### Artículo 3.- Modificaciones a la Resolución

Modificar el inciso g) del párrafo 3.1. y el párrafo 3.5. del artículo 3, así como el inciso a) del primer párrafo del artículo 4 de la Resolución, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Sujetos obligados a llevar el RVIE y el RCE a través del SIRE

3.1. (...)

g) Los principales contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2024, se encuentren designados como tales, estén obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras, y no estén comprendidos en los incisos a), b), c) y d) de acuerdo con el siguiente detalle:

g.1) Desde el período enero de 2026, aquellos cuyos ingresos netos del ejercicio gravable 2024 sean de hasta 2 300 UIT.

g.2) Desde el período junio de 2026, aquellos cuyos ingresos netos del ejercicio gravable 2024 superen las 2 300 UIT.

A tal efecto:

a) Los ingresos netos se calcularán considerando los montos consignados en las casillas 461 (ventas netas

o ingresos por servicios), 473 (ingresos financieros gravados), 475 (otros ingresos gravados), 476 (otros ingresos no gravados) y 477 (enajenación de valores o bienes del activo fijo) del Formulario Virtual N° 710: Renta Anual Simplificado - Tercera Categoría o del Formulario Virtual N° 710: Renta Anual - Completo - Tercera Categoría e ITF correspondiente al ejercicio gravable 2024.

Para el cálculo de los referidos ingresos se debe considerar los montos consignados en las declaraciones juradas rectificadorias que hayan surtido efecto al 30 de noviembre de 2025.

Tratándose de sujetos que, al 31 de diciembre de 2025, no hayan presentado la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio gravable 2024, se considera que no han superado el límite de las 2 300 UIT debiendo utilizar el SIRE a partir de enero de 2026.

b) La UIT a utilizar es la que estuvo vigente al último día del año 2024.

(...)

3.5. Lo señalado en los párrafos 3.3. y 3.4. no implica en ningún caso la obligación de llevar el RVIE y el RCE con anterioridad al período julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre o diciembre de 2023, o enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre o diciembre de 2024, o enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre o diciembre de 2025, o enero, febrero, marzo, abril, mayo o junio de 2026, según corresponda.”

“Artículo 4.- De la afiliación para el llevado del RVIE y del RCE a través del SIRE

(...)

a) Desde el período julio de 2023 hasta el período mayo de 2026, los sujetos obligados a llevar dichos registros en forma electrónica, por los referidos períodos en los que no se encuentren obligados a llevar el RVIE y el RCE.

(...).”

#### Artículo 4.- Modificaciones a la Resolución de Superintendencia N° 000040-2022/SUNAT

Modificar el epígrafe y el encabezado del primer párrafo de la cuarta disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 000040-2022/SUNAT, en los términos siguientes:

“Cuarto.- De la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras en el SLE - PLE o SLE - Portal desde el período abril de 2022 hasta el período mayo de 2026 y de la afiliación.

Los deudores tributarios que no se encuentran comprendidos en el anexo N° 7 de la Resolución continuarán sujetos a la normativa que regula la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras en forma electrónica a través del SLE - PLE o el SLE - Portal hasta el período mayo de 2026, según sea el caso, salvo que:

(...).”

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO FRANCO CASTILLO  
Superintendente Nacional

2473072-1